

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

BAYAMÓN HOTEL COMPANY, LLC
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0054

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal

El 18 de octubre de 2020, el Querellante, Bayamón Hotel Company, LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 25 de julio de 2019, por la cantidad de \$273,249.13.

El 3 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. El 21 de diciembre de 2020, el Querellante presentó un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*.

El 7 de mayo de 2021, el Negociado de Energía notificó la Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe ("Resolución Final de 7 de mayo"), declarando No Ha Lugar la Querrela presentado por el Querellante.

Inconforme con la Resolución Final y Orden, el 27 de mayo de 2021, el Querellante, presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración*, mediante la cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación. El 10 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió Resolución acogiendo la Moción de Reconsideración para considerarla en sus méritos.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.



II. Argumentos de la Moción de Reconsideración del Querellante

El Querellante alega, en síntesis, que las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, según contenidas en el Anejo A de la Resolución Final y Orden notificada el 7 de mayo de 2021, son insuficientes e incorrectas.

El Querellante afirma, en cuanto a las determinaciones de hechos, que la primera, segunda y tercera determinación de hecho, aunque son certeras, éste no renuncia a su derecho de señalar posteriormente cualquier error respecto a estas.²

En cuanto a la cuarta determinación de hecho, el Querellante indica que esta expone: “correspondía al Querellante levantar los argumentos sobre facturación transparente, mediante moción, en el caso NEPR-RV-2020-0033 presentando ante el Negociado de Energía el 12 de marzo de 2020, ya que versaba sobre la impugnación de la misma factura del 25 de julio de 2019. No procede la Querrela presentada ante el Negociado de Energía.” Sin embargo, el Querellante tiene reparo en cuanto a esta determinación de hecho pues alega que antes de que comenzara la vista evidenciaria, intentó plantear específicamente, que el caso NEPR-RV-2020-0033 consolidado, fuera pospuesto, para que los méritos y los argumentos de derecho de la Querrela de epígrafe, que recogían tanto las improcedencias de la Autoridad respecto a la factura de 25 de julio de 2019 como las facturas posteriores, fueran atendidos primero pero, el Oficial Examinador denegó dicha solicitud. Además, el Querellante sostiene que en el trámite del caso NEPR-RV-2020-0033, presentó una Moción para que se suspendieran los procedimientos, detallando sus reclamos por escrito y que por lo tanto, la cuarta determinación de hecho es incorrecta.³

El Querellante indica que, la primera y la segunda conclusión de derecho no necesariamente son controvertibles para el Querellante, éste indica que no renuncia a su derecho de levantar posteriormente cualquier error respecto a las conclusiones de derecho.⁴

El Querellante afirma que la tercera conclusión de derecho repasa la doctrina de que los tribunales pueden evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables en los que existan “controversias reales y vivas, y en las cuales existan partes con intereses encontrados, cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”, y sostiene que esta conclusión es el preámbulo al principal error en la Resolución Final de 7 de mayo.⁵

² Véase *Moción de Reconsideración*, a la página 2, inciso 6.

³ *Id.*, a la página 2, inciso 7.

⁴ *Id.*, a la página 3, inciso 8.

⁵ *Id.*, a la página 4, inciso 9.



El Querellante alega que el Negociado de Energía, razonó que se debía evaluar si es permitido ejercer discreción en cuanto al límite del poder constitucional.”⁶ Sin embargo, el Querellante sostiene que la Querrela de epígrafe, sí es justiciable,⁷ y que según la propia Resolución Final de 7 de mayo, para que un caso o pleito sea justiciable, debe evaluarse si la controversia es: (1) definida y concreta, afectando las relaciones jurídicas de las partes con intereses antagónicos; (2) real y substancial, no abstracta por lo cual permita la concesión de un remedio específico a través de una sentencia de carácter concluyente, y; (3) no abstracta o hipotética.⁸

El Querellante sostiene que, en el caso de epígrafe, contrario a lo que determina el Negociado de Energía, estos requisitos sí se cumplen. A estos efectos, alega que la controversia está definida y es concreta, pues la misma tiene, por una parte, los reclamos e intereses del Querellante y, por otro, los reclamos e intereses opuestos de la Autoridad.⁹ Añade que no hay manera de extrapolar las disputas entre las dos partes como parte de una cuestión mayor de política pública que aplique generalmente, sino que se trata de reclamos de valores específicos en moneda que el Querellante reclama por actos negligentes específicos de la Autoridad que ocasionaron pérdidas a éste.¹⁰ El Querellante sostiene que la presente controversia es real y substancial, pues, se trata de reclamaciones de valor monetario, que son sustancialmente altos, por fallo de la propia Autoridad, que pueden ser remediados precisamente mediante una resolución de la agencia que ordene el descuento de la supuesta deuda por los cargos retroactivos improcedentes.¹¹ El Querellante argumenta que la controversia entre las partes no es abstracta ni hipotética, sino, que es real, especialmente para el Querellante si continúan los actos negligentes de la Autoridad, que le están causando daños económicos a la parte Querellante.¹²

El Querellante afirma que la cuarta conclusión de derecho es la que comienza a dar forma al error principal que indica “[la] autolimitación judicial de no intervenir en casos que sean académicos, tiene el propósito de evitar el uso innecesario de los recursos judiciales e impedir precedentes que resulten superfluos. Un caso es académico cuando se trata de obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”.¹³

⁶ *Id.*, a la página 5, inciso 12.

⁷ *Id.*, a la página 5, inciso 13.

⁸ Véase págs. 2 a 3 de la Resolución Final de 7 de mayo, citando *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 583-584 (1958).

⁹ Véase *Moción de Reconsideración*, a la página 5, inciso 13 y 14.

¹⁰ *Id.*, a la página 5, inciso 14.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, a la página 4, inciso 10.



El Querellante sostiene que, de la supuesta no justiciabilidad de la Querrela de epígrafe, el Negociado de Energía erróneamente deduce que la misma es académica y que, por tanto, debe autolimitarse para impedir precedentes que resulten superfluos. No obstante, el Querellante alega que el raciocinio del Negociado de Energía sobre la academicidad de la Querrela de epígrafe es equivocado, y sostiene que esta afirmación se puede colegir de la propia Resolución Final de 7 de mayo.¹⁴

El Querellante arguye que, en el caso de epígrafe, el evento que dio inicio al mismo fue el ajuste retroactivo que se reflejó en la factura de 25 de julio de 2019.¹⁵ Alega que desde que recibió dicha factura, hizo gestiones para que la Autoridad le explicara la razón del aumento tan drástico. Añade, que el ajuste retroactivo fue perjudicial para el Querellante tanto en aquel entonces como en estos momentos, pues el aumento en comparación al consumo histórico continúa aplicándose hoy día. Por lo tanto, el Querellante sostiene que, la Autoridad al día de hoy continúa implementando una manera de medir la energía consumida que no ha explicado al Querellante, lo que continúa perjudicándole.¹⁶

El Querellante entiende que, aunque el Negociado de Energía determine de una manera u otra, los otros casos presentados relacionados a las objeciones de factura, la Autoridad continuará midiendo y facturando tal como resultó el ajuste retroactivo del año 2019. El Querellante alega que, el entender en la presente querrela, no volvería las reclamaciones del Querellante abstractas ni consultivas, pues a éste continuará facturándosele sin saber el porqué de la cantidad aun habiendo pedido que se le explique. Por ende, sostiene que sus reclamos continuarían siendo recurrentes, lo que es una excepción a la figura de academicidad. Afirma que “dicho de otro modo, una controversia no necesariamente es académica cuando (1) es recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; o (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia en la actualidad.”¹⁷ El Querellante sostiene que, el cobro según ajustado retroactivamente es susceptible —si no totalmente probable— de que continúe ocurriendo.¹⁸

El Querellante afirma que la quinta conclusión de derecho recuenta que “[el] 12 de marzo de 2020, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión contra la Autoridad. El Recurso de Revisión fue presentado al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863, con relación a la factura del 25 de julio de 2019, y se le asignó el número de caso NEPR-RV-2020-0033. En vista de que la Querrela de epígrafe versa sobre la factura del 25 de Julio de 2019, correspondía que el Querellante

¹⁴ Id., a la página 6, inciso 15.

¹⁵ Véase *Moción de Reconsideración*, a la página 6, inciso 17.

¹⁶ Id.

¹⁷ *U.P.R. v. Laborde*, 180 D.P.R. 253, 281 (2010).

¹⁸ Véase *Moción de Reconsideración*, a la página 7, inciso 18.



levantara sus argumentos en el caso NEPR-RV-2020-0033". Sobre este punto, el Querellante sostiene que, el propósito de la Querrela de epígrafe tiene sus propios y específicos reclamos con respecto a las facturas emitidas desde el 25 de julio de 2019 hasta el presente.¹⁹

El Querellante alega que lo principal que la Resolución Final de 7 de mayo deja de atender es que la Querrela de epígrafe presenta una serie de reclamos y argumentos que versan sobre el incumplimiento de la Autoridad con la política pública relacionada con la facturación y con su propia reglamentación. Menciona que la Ley Núm. 17-2019²⁰ establece la política pública de garantizar a todo consumidor "una factura transparente y fácil de entender y una respuesta de servicio rápido. Que la Autoridad, como compañía de servicio eléctrico, tiene la obligación de establecer una factura de energía eléctrica que identifique de manera clara y detallada las categorías de los diferentes cargos y créditos al consumidor conforme lo establezca el Negociado de Energía.²¹ Que los cargos a ser detallados por la Autoridad incluyen "las categorías de los diferentes cargos y créditos al consumidor, incluyendo, pero sin limitarse a, el ajuste por compra de combustible y el ajuste por compra de energía a los productores de energía, el crédito por medición neta, la contribución en lugar de impuestos y subsidios creados por leyes especiales, el cargo de transición y el cargo base, que incluirá el cargo de manejo y servicio de la cuenta, el cargo por consumo, los gastos operacionales, energía hurtada, pérdida de electricidad, pago de deuda no incluida en el cargo de transición, deudas por cobrar del sector público, deudas por cobrar del sector privado, y cualquier otro cargo que incida en la factura de los abonados".²²

Además, el Querellante reitera que la Autoridad tiene la obligación de dar acceso libremente mediante Internet "[una] plataforma para pagar las facturas, examinar el historial de consumo, verificar el patrón de uso, y obtener información relacionada con la factura tal como la lectura del contador al iniciarse y terminar el período de facturación, las fechas y los días comprendidos en el período, la constante del contador, la tarifa, la fecha de la próxima lectura, así como cualquier otro dato que facilite la verificación de la lectura," y sostiene que esto fue totalmente ignorado en la Resolución Final de 7 de mayo.²³

El Querellante sostiene que tanto la factura de 25 de julio de 2019 como las demás facturas emitidas desde entonces, carecen de la claridad y la transparencia que requiere la ley. Sobre el particular, el Querellante alega que no conoce las razones por las cuales la Autoridad volvió a facturar un período que ya había sido facturado y pagado; los fundamentos por los cuales en la factura de 25 de julio de 2019 se incluye un período de facturación de un (1) día en el mes de marzo; los motivos por los cuales se facturó

¹⁹ *Id.*, a la página 4, inciso 11.

²⁰ Cococida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, según enmendada.

²¹ Véase *Moción de Reconsideración*, a la página 7, inciso 19.

²² *Id.*

²³ *Id.*, a la página 8, inciso 20.



retroactivamente desde julio de 2019 a enero de 2019; y en qué información técnica se basó la Autoridad para hacer tales ajustes retroactivos; entre otros. Además, alega que ha sido desprovisto de toda la documentación pertinente, sea técnica o no.²⁴ El Querellante alega que la Autoridad nunca le entregó un desglose de las nuevas cantidades “supuestamente” consumidas ni cómo comparaban con las cantidades históricamente consumidas. Que la disponibilidad de tal información ayudaría al Querellante a conocer los cargos en su factura, facilitando la verificación de la lectura de energía consumida, que es una obligación que tiene la Autoridad para con sus clientes. Por lo tanto, el Querellante alega que desconoce cómo la Autoridad determinó ajustar las facturas emitidas desde el 25 de julio de 2019, para cobrar un consumo “exorbitantemente más alto” que el que históricamente ha facturado al Querellante.²⁵

El Querellante también alega que, la Autoridad erró al estimar el consumo retroactivo de manera contraria a sus reglamentos. Que de conformidad con el Reglamento Núm. 7982,²⁶ la Autoridad puede estimar la energía entregada si los equipos de medición fallan o se encuentran defectuosos (en cuyo caso es estimada para el período comprendido entre la fecha en que se determine que fallaron los equipos y la fecha que se corrija la situación); cuando a la Autoridad no le es posible leer el contador en la fecha programada por circunstancias más allá de su control como fuerza mayor o inaccesibilidad; cuando la información sobre la lectura del contador no puede usarse por problemas relacionados con los sistemas de comunicación o transmisión de datos; o cuando se compruebe que el contador está defectuoso.^{27 28}

El Querellante sostiene que ninguna de estas circunstancias medió en el caso de autos, pues tiene información de que la lectura estimada se debió a una instalación incorrecta del contador por parte de la Autoridad al haberse invertido las fases, o sea, por negligencia de la propia Autoridad.²⁹

El Querellante alega que luego de tanto tiempo, no ha podido corroborar lo anterior porque la Autoridad ha incumplido con su obligación de proveer la información que le requieren sus clientes, incumpliendo con su deber de “proveer documentos e información de la Autoridad que sean solicitados por los clientes, que no estén bajo las excepciones

²⁴ *Id.*, a la página 8, inciso 21.

²⁵ *Id.*, a la páginas 8-9, inciso 22.

²⁶ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, de la Autoridad de Energía Eléctrica*, 11 de enero de 2010, según enmendado.

²⁷ *Id.*, a la Sección VI, artículo (B)(3) y Sección VI, Artículo F del Reglamento Núm. 7982.

²⁸ Véase *Moción de Reconsideración*, a la página 9, inciso 23.

²⁹ Véase *Moción de Reconsideración*, a la página 9, inciso 23.



establecidas.”³⁰ El Querellante sostiene que la información que solicitó no cae bajo ninguna de las excepciones por las cuales la Autoridad podría retenerla.³¹

El Querellante afirma que todas las facturas emitidas por la Autoridad desde el 25 de julio de 2019, violan la política pública de transparencia de facturas y son contrarias a la propia reglamentación de la Autoridad, en lo que concierne la estimación de consumo, por lo que son nulas ab initio. “Es decir, cada vez que la Autoridad continúe emitiendo una factura basándose en una lectura estimada y no explicada claramente en tal factura, ocurrirá una violación que pondrá en entredicho lo que el Querellante adeuda a la Autoridad en dólares y centavos. Entonces, no cabe hablar de academicidad ni falta de justiciabilidad si se han dado y se darán violaciones prácticamente todos los meses de manera recurrente. Para tales violaciones de ley y reglamentación que se han esbozado específicamente en la querrela de epígrafe no hay término ni hay caso paralelo que se esté ventilando ante el Negociado de Energía.”³²

Por tanto, el Querellante sostiene que “las reclamaciones en esta querrela son particulares y específicamente atinentes a la política pública de transparencia en la facturación y la estimación indebida.” Que tales reclamaciones son meritorias, independientemente de lo que se argumentó en el caso NEPR-RV-2020-0033 o en otros casos y que, de denegarse la querrela, este quedará atrapado entre la espada y la pared, ya que ni la Autoridad le proveerá la información que debe proveer según obligación en ley, ni el Negociado de Energía dará paso a que se atiendan sus reclamos, los cuales la Autoridad ha ignorado.³³

III. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 2.01 del Reglamento 8543 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán de manera supletoria al Reglamento, en cualquier procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, cuando en el ejercicio de su discreción el Negociado de Energía así lo disponga. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo dispuso que nada impide que en casos apropiados se adopten normas de las Reglas de Procedimientos Civil para guiar el curso del procedimiento administrativo, cuando aquellos principios propicien una solución justa.³⁴

³⁰ 22 L.P.R.A §196- (Facultades de la Autoridad de Energía Eléctrica).

³¹ Véase *Moción de Reconsideración*, a la página 9-10, inciso 24.

³² *Id.*, a la página 10, inciso 25.

³³ *Id.*, a la página 11, inciso 26.

³⁴ *Berríos v. Comisión de Minería*, 102 D.P.R. 228 (1974).



En ese sentido, nuestro máximo foro ha reiterado que “los tribunales pueden evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables.”³⁵ Así pues, los tribunales solo deben intervenir cuando existan “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados, cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. Por tanto, son los propios tribunales los cuales deben preguntarse y evaluar “si es o no apropiado entender un determinado caso, mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional”.³⁶

Además, “para que un caso o pleito sea justiciable, debe evaluarse si la controversia es: (1) definida y concreta, afectando las relaciones jurídicas de las partes con intereses antagónicos; (2) real y substancial, no abstracta por lo cual permita la concesión de un remedio específico a través de una sentencia de carácter concluyente, y; (3) no abstracta o hipotética.³⁷ *A contrario sensu*, una controversia no es justiciable cuando: (1) es una cuestión política; (2) cuando las partes no tienen legitimación activa; (3) cuando después de comenzado el pleito, la controversia se torna académica; (4) cuando los litigantes buscan obtener una opinión consultiva; (5) cuando el pleito aún no está maduro.”³⁸

En el caso de epígrafe, como ya expresamos en la Resolución Final de 7 de mayo, el Querellante inicialmente presentó ante el Negociado de Energía una Querrela contra la Autoridad, al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863, con relación a la factura del 25 de julio de 2019, por la cantidad de \$273,249.13, número de caso NEPR-RV-2020-0033. A su vez, el Querellante presentó otros Recursos de Revisión sobre facturas posteriores, a los cuales se les asignaron los siguientes números: NEPR-RV-2020-0055; NEPR-RV-2020-0058; NEPR-RV-2020-0059; NEPR-RV-2020-0068 y NEPR-RV-2020-0071, y los cuales fueron consolidados el 15 de septiembre de 2020 bajo el número de caso NEPR-RV-2020-0033. Así las cosas, el 29 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en tales casos, a celebrarse el 21 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m.³⁹ El 21 de octubre de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria, comparecieron las partes acompañadas por sus testigos y el 7 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden en el caso consolidado.

En la Resolución Final y Orden, emitida por el Negociado de Energía el 7 de mayo de 2021, en cuanto a la factura de 25 de julio de 2019 bajo el caso número NEPR-RV-2020-0033, el Negociado de Energía desestimó el recurso debido a que el Querellante no agotó el procedimiento administrativo relacionado a dicha factura, ni la factura del 4 de febrero de

³⁵ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 931 (2011).

³⁶ *Smyth v. Oriental Bank*, 170 D.P.R. 73, 76 (2007).

³⁷ *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 583-584 (1958).

³⁸ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421-422 (1994).

³⁹ Véase expediente del caso número NEPR-RV-2020-0033, Orden del 29 de septiembre de 2020, págs. 102.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

2019, previo a recurrir ante el Negociado de Energía. Además, en cuanto a las reclamaciones en los casos NEPR-RV-2020-0055; NEPR-RV-2020-0058; NEPR-RV-2020-0059 y NEPR-RV-2020-0071, las mismas también fueron desestimadas pues el Querellante no subsanó las deficiencias señaladas por la Autoridad respecto al pago del promedio de las seis (6) meses anteriores a las facturas no objetadas, requisito necesario para que la Autoridad procediera con la investigación de las facturas objetadas.

El Querellante no solicitó Reconsideración en el caso NEPR-RV-2020-0033, por lo cual la determinación del Negociado de Energía sobre la factura del Querellante con fecha de 25 de julio de 2019 advino final y firme.

Resulta entonces, que en la Querrela de autos, el Querellante expresamente indicó que: “[d]e nuevo, en esa factura de 25 de julio de 2019, se incluyeron seis (6) períodos de consumo en una misma factura, a saber, (1) 16 de enero a 14 de febrero de 2019, (2) 18 de marzo de 2019 al 18 de marzo de 2019⁴⁰; (3) 18 de marzo de 2019 a 15 de abril de 2019, (4) 15 de abril de 2019 a 15 de mayo de 2019, (5) 15 de mayo de 2019 a 14 de junio de 2019 y (6) 14 de junio de 2019 a 15 de julio de 2019.⁴¹

Conforme lo anterior, el Querellante está impugnando nuevamente la factura de 25 de julio de 2019, bajo nuevos argumentos sobre la facturación transparente. Sin embargo, le correspondía levantar tales argumentos, mediante moción, en el caso consolidado NEPR-RV-2020-0033 presentado ante el Negociado de Energía el 12 de marzo de 2020, sobre la impugnación de la misma factura. Por consiguiente, el Querellante actuó incorrectamente al presentar ante el Negociado de Energía una nueva Querrela, por entender que tenía nuevos argumentos sobre las objeciones de factura ya traídas en otros procesos ante el Negociado de Energía. En los recursos consolidados bajo el número NEPR-RV-2020-0033, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden el 7 de mayo de 2021, y el Querellante no recurrió de esta, por lo que la misma es una final y firme.

Por último, en cuanto a las alegaciones en referencia a la factura transparente, el 10 de enero de 2017, el Negociado de Energía emitió Resolución Final y Orden en el caso número CEPR-AP-2016-0002, mediante la cual se adoptó y aprobó la Nueva Factura Transparente para la Autoridad por lo tanto no procede la alegación del Querellante sobre incumplimiento a factura transparente.⁴²

⁴⁰ Véase Querrela 18 de octubre de 2020, Factura de 25 de julio de 2019, anejos de Folios 1 al 4. Nota: Aclaremos que de la factura surge un Ciclo del 18 de marzo de 2019 al 18 de marzo de 2019 que indica: días de Consumo (0). Además, el próximo Ciclo es del 18 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2019 para 28 días de consumo.

⁴¹ Querrela, 18 de octubre de 2020, pág. 2.

⁴² El Negociado de Energía adoptó y aprobó la Nueva Factura Transparente en virtud del Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada y de las Secciones 6A (c) y 6B (c) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.


IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por el Querellante, por lo que se **SOSTIENE** la Resolución Final y Orden notificada el 7 de mayo de 2021 en la Querrela de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento Núm. 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 18 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0054 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com, ivc@mcvpr.com y cfl@mcvpr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Bayamón Hotel Company LLC
McConnell Valdés
Lic. Carlos J. Fernández Lugo
Lic. Ignacio J. Vidal Cerra
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

